

**ACUERDO DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-985/2013

**ACTORES: ROBERTO
RODRÍGUEZ FERNANDEZ Y
OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ANTONIO RICO
IBARRA**

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

V I S T O S, para acordar en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-985/2013**, sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por **Roberto Rodríguez Fernández, Carmen Arali Ortega Valadez, Alfredo Martínez Guajardo, Oscar Amescua Martínez Portillo, Manuel Armando Quintero Segovia, Damián de la Torre Jaime, José Carlos Tovar Hernández, Juan Andrés Sánchez Santana, Héctor Delgadillo Delgado y Manuel Benjamín Torres Olivo**, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana de Coahuila en relación con la Regla 3, incisos b) y c) del Acuerdo número 26/2013; y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por los accionantes en el escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

PRIMERO. El primero de noviembre de dos mil doce inició el proceso electoral en el Estado de Coahuila para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

SEGUNDO. El veintiocho de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila emitió el acuerdo 26/2013 relativo a las *“reglas para la integración de las planillas, listas de representación proporcional, así como para la asignación de representación proporcional para los integrantes de los ayuntamientos en los 38 municipios del estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2014-2017.*

TERCERO. Contra la anterior determinación, el trece de mayo de este año, el Partido de la Revolución Democrática

promovió juicio electoral local, el cual fue resuelto el trece de mayo pasado por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa modificando el Acuerdo 26/2013, en el sentido de eliminar la regla contenida en el numeral 2, inciso b), que prescribía: *“En caso de ser personas incluidas en la planilla deberán ser postuladas para el mismo cargo”*; dejando intocadas el resto de sus reglas.

CUARTO. Señalan los actores que inconformes con el acuerdo que pretendía obligarlos a registrar dos listas de prelación de candidatos, una por cada género y numeradas ambas a partir del número 1, su partido con anuencia de los candidatos, acordó antes del cierre de registro y en las oficinas del Consejo General, presentar las listas de prelación únicas respetando la alternancia de géneros.

QUINTO. Inconforme con la sentencia mencionada, los partidos de la Revolución Democrática, Socialdemócrata de Coahuila y Progresista de Coahuila, promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, en los que la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió, en lo destacable:

SEGUNDO. Se revoca, en lo conducente, la sentencia del Tribunal Responsable.

TERCERO. Se modifica el Acuerdo 26/2013, del Consejo General relativo a las reglas para la integración de las planillas, listas de representación proporcional para los integrantes de los Ayuntamientos y asignación por dicho principio en los treinta y ocho municipios del estado de Coahuila, para el periodo dos mil catorce – dos mil diecisiete, en términos del numeral “4.6” de este fallo.

SEXTO. El dieciocho de junio del año en curso, Roberto Rodríguez Fernández, Carmen Arali Ortega Valadez, Alfredo Martínez Guajardo, Oscar Amescua Martínez Portillo, Manuel Armando Quintero Segovia, Damián de la Torre Jaime, José Carlos Tovar Hernández, Juan Andrés Sánchez Santana, Héctor Delgadillo Delgado y Manuel Benjamín Torres Olivo, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo número 26/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en relación con la Regla 3, incisos b) y c).

SÉPTIMO. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JDC-985/2013** y turnarlo a la

ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente y, en su caso, proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J.13/2004, visible a fojas 413-415, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, toda vez que es menester establecer cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto; de ahí que estamos en presencia de una cuestión que puede variar

sustancialmente el procedimiento que se sigue regularmente para el dictado de una sentencia.

SEGUNDO. La cuestión a dilucidar en el asunto que se resuelve, es determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Roberto Rodríguez Fernández, Carmen Arali Ortega Valadez, Alfredo Martínez Guajardo, Oscar Amescua Martínez Portillo, Manuel Armando Quintero Segovia, Damián de la Torre Jaime, José Carlos Tovar Hernández, Juan Andrés Sánchez Santana, Héctor Delgadillo Delgado y Manuel Benjamín Torres Olivo, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en relación con la Regla 3, incisos b) y c) del Acuerdo número 26/2013 Francisco Fernando Solís Peón, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en relación con la Regla 3, incisos b) y c) del Acuerdo número 26/2013, relativo a “Reglas para la integración de las planillas, listas de representación proporcional, así como para la asignación de**

representación proporcional para los integrantes de los ayuntamientos en los 38 municipios del estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2014-2017.”

TERCERO. Incompetencia. La Sala Superior considera que la competente para conocer del presente juicio es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, conforme a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 base VI y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución y la ley, tal sistema tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación; asimismo, que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución,

la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con competencia para conocer, entre otras controversias, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

Atento a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará, en forma permanente, con una Sala Superior y cinco salas regionales, cuyas competencias están específicamente precisadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las Salas Regionales, en lo que al caso interesa, el artículo 195, fracción XI del ordenamiento en cita, establece que:

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

....”

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación estatuye:

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

...

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

...”

De acuerdo con la normatividad que antecede, para la elucidación de los conflictos surgidos con motivo del ejercicio de los derechos descritos, el legislador previó un sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer del referido juicio ciudadano, tomando como base, esencialmente, dos aspectos, la clase de derecho fundamental que se estime violentado y el tipo de elección con el que se encuentre vinculado el acto impugnado.

Así, se estableció como atribuciones de las Salas Regionales conocer de manera definitiva e inatacable de aquellos juicios relacionados con la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, entre otras, tratándose de comicios para integrar los **ayuntamientos**.

En este orden de ideas, la jurisdicción para conocer del presente medio impugnativo corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la competencia para resolverlo encuadra en la esfera de atribuciones conferidas a las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, con base en las siguientes consideraciones.

En el caso que nos ocupa, los actores se quejan esencialmente, que el Acuerdo número 26/2013, relativo a

*“Reglas para la integración de las planillas, listas de representación proporcional, así como para la asignación de representación proporcional para los integrantes de los ayuntamientos en los 38 municipios del estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2014-2017.”, en particular la regla 3, incisos b) y c), **“vulnera nuestro derecho fundamental a ser votados, establece un procedimiento de asignación que no tiene sustento constitucional ni legal... Igualmente viola nuestros derechos fundamentales a ser votados en condiciones de igualdad, contenidos no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados Internacionales...”**, de ahí que requieran una ACCIÓN DECLARATIVA para evitar la vulneración de nuestros derechos fundamentales.*

La transgresión a su derecho se sustenta en que: las reglas impugnadas no tienen fundamento constitucional ni legal; los promoventes fueron registrados con el número uno en sus respectivas listas; se viola el derecho de autorregulación de los partidos; que la asignación depende de factores absolutamente inciertos porque sólo se conocerá si se asigna a un candidato o candidata hasta que se obtengan los resultados de la elección;

el reglamento fue aprobado mucho después de que terminara la etapa de precampaña donde los eligió su partido como candidatos; que el sistema electoral no hace distinción entre regidores de mayoría relativa y representación proporcional por ser electos mediante voto ciudadano; se vulnera la razón esencial del artículo 105 de la Constitución Federal en cuanto señala que durante los procesos electorales federales no podrá haber modificaciones legales fundamentales; debe inaplicarse el artículo 19 del código electoral de Coahuila; las reglas impugnadas son irrazonables porque la ley no tutela el derecho de paridad de género y, podría afectarse la asignación que le corresponda a su partido.

Por tanto, toda vez que los actores se quejan de que con el Acuerdo impugnado se violenta su derecho político-electoral de ser votado en la elección de integrantes de los ayuntamientos por las causas que medularmente fueron reseñadas, debe remitirse la demanda y sus anexos, para su conocimiento y resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior carece de competencia legal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido Roberto Rodríguez Fernández, Carmen Arali Ortega Valadez, Alfredo Martínez Guajardo, Oscar Amescua Martínez Portillo, Manuel Armando Quintero Segovia, Damián de la Torre Jaime, José Carlos Tovar Hernández, Juan Andrés Sánchez Santana, Héctor Delgadillo Delgado y Manuel Benjamín Torres Olivo, contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila en relación con la Regla 3, incisos b) y c) del Acuerdo número 26/2013.

SEGUNDO. Se remite la impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por **oficio**,

acompañado con copia certificada de la presente resolución a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y, por **estrados**, a los demás interesados, acorde con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3°, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA